Puerto Madryn, febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 3>, <Persona 5>/ <Persona 1> S/ Medida Cautelar (Alimentos Provisorios)" (Expte. N° 483/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 769/2025), por haber interpuesto el actor en fecha 29/10/25 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 779/25 de fecha 24/10/2025.

I.- La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resolvió: *Fijar los alimentos provisorios a favor de <Persona 3> (<DNI 1>), a cargo de la Sra. <Persona 1> (<DNI 2>), en el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia conforme publicaciones del INDEC, correspondiente a la franja etaria para un niño de 6 a 12 años de edad; porcentaje que a la fecha se traduce en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO ($274.318)…".*

Contra dicha resolución se alza la parte actora, fundando su memorial el día 04/11/25.

Se agravia en cuanto condena a la Sra. <Persona 1> al pago de solo la mitad de la canasta de crianza. Manifiesta que la resolución no atiende al principio de corresponsabilidad en las funciones derivadas de la responsabilidad parental que tienen ambos progenitores, obligación de la que no pueden liberarse y más aún cuando se trata de un caso de cuidado unilateral.

Expone que la a quo no tuvo en consideración el informe de ARCA, el cual no solo demuestra los ingresos de ambos progenitores, sino también que, pese a tener el cuidado unilateral de su hijo y hacerse cargo de todos los gastos que ello implica, la progenitora no conviviente percibe ingresos

superiores, resultando irrisoria la suma fijada considerando que en nada contribuye al mantenimiento del adolescente ni cumple con el régimen de visitas acordado.

Por último, se agravia ante la omisión por parte de la jueza de su pedido de libramiento de oficio a Migraciones a los fines de demostrar como hecho nuevo que la Sra. <Persona 1> viajó durante un mes a Italia, lo que denota su capacidad económica.

La demandada contesta el traslado, expresa que carece del supuesto caudal económico invocado por la parte actora. Afirma que es monotributista y que tiene ingresos variables. Dice que su capacidad económica es limitada y que el señor <Persona 3> posee un patrimonio considerablemente superior. Expresa que la cuota fijada resulta prudente para atender las necesidades de <Persona 3>.

Pone de relieve que la actual situación de cuidado unilateral no obedece a una decisión voluntaria de su parte, sino a una conducta obstructiva del progenitor, quien ha impedido el contacto materno-filial.

En lo que respecta al viaje a Italia, informa que no fue financiado con fondos propios y que fue un regalo de su actual pareja quien reside allí.

Solicita el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia.

II.- Cabe recordar, como cuestión preliminar, que lo aquí debatido se circunscribe a una medida cautelar alimentaria, de carácter provisorio, adoptada con el objeto de garantizar la cobertura inmediata de las necesidades del niño, sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuota definitiva que eventualmente se fije una vez producida la totalidad de la prueba.

La jurisprudencia ha sido conteste en señalar que: *"Los alimentos provisorios tienen por finalidad asegurar la subsistencia del niño mientras se sustancia el*

proceso principal, por lo que su fijación debe atender a un criterio de prudencia y verosimilitud, sin exigir un examen exhaustivo de los ingresos de las partes" (CNCiv., Sala H, *"S., M. c/ B., J."*, 12/09/2024).

Dicho esto, cabe efectuar el análisis de los agravios expresados por la parte actora. Así, en primer lugar, el apelante sostiene que la cuota establecida resulta insuficiente y que la sentencia no habría respetado el principio de corresponsabilidad derivado de la responsabilidad parental, especialmente en un contexto de cuidado unilateral.

Al respecto, se advierte que la jueza de grado fundó adecuadamente su decisión al vincular la cuota alimentaria con la Canasta de Crianza del INDEC, herramienta objetiva que ha sido expresamente validada por la jurisprudencia como parámetro idóneo para cuantificar las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha sostenido que: *"La Canasta de Crianza elaborada por el INDEC constituye un indicador objetivo y razonable para estimar el costo mínimo de manutención de los hijos, sin perjuicio de las particularidades que puedan acreditarse en cada caso" (CNCiv., Sala F, "R., L. c/ M., J.", 21/03/2025).*

Asimismo, la fijación del 50% de dicha canasta se compadece con el carácter provisorio de la medida y con la ausencia, a esta altura del proceso, de elementos probatorios concluyentes que permitan atribuir a la demandada una capacidad económica significativamente superior a la ponderada por la magistrada de grado.

Debe recordarse que el principio de corresponsabilidad parental no implica, de modo automático, que el progenitor no conviviente deba afrontar la totalidad o la mayor parte de los gastos, sino que exige una distribución proporcional y razonable, atendiendo a las posibilidades reales de cada uno (arts. 658, 659 y ccs. del CCyC).

Como señala Kemelmajer de Carlucci: *"La obligación alimentaria de los progenitores debe analizarse desde una lógica de proporcionalidad y razonabilidad, evitando soluciones que, bajo el pretexto de la corresponsabilidad, impongan cargas desmedidas o anticipen decisiones propias de la sentencia definitiva". (Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, T. II, Rubinzal-Culzoni).*

Por las razones expresadas el agravio no puede prosperar.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona que la a quo no habría ponderado adecuadamente el informe de ARCA.

Sin embargo, de la lectura del decisorio surge que la magistrada sí tuvo en cuenta la información disponible, destacando -con acierto- que los datos obrantes no permiten, en esta etapa inicial, efectuar una determinación exhaustiva y definitiva de la capacidad económica de las partes.

La jurisprudencia es clara al respecto: *"En materia de alimentos provisorios no se requiere certeza plena sobre los ingresos del alimentante, bastando la verosimilitud del derecho y la necesidad del alimentado" (STJ Río <Lugar 1>, "G., A. c/ M., R.", 18/06/2024).*

Cualquier discusión más profunda sobre ingresos, patrimonio o nivel de vida deberá ser canalizada en el marco del proceso principal, con amplitud probatoria, lo que torna improcedente el agravio en este estadio.

Tampoco asiste razón al apelante respecto de la supuesta omisión del libramiento de oficio a Migraciones.

Aun cuando el viaje hubiera existido -extremo que la demandada explicó y contextualizó-, ello no resulta suficiente, por sí solo, para modificar una cuota provisoria ni para tener por acreditada una capacidad contributiva superior.

Se ha señalado que: *"Los viajes ocasionales al exterior no constituyen, por sí mismos, prueba concluyente de solvencia económica, especialmente cuando se trata*

de medidas cautelares alimentarias". (Cám. Fam. Córdoba, Sala II, "P., L. c/ R., M.", 04/10/2024).

De lo expuesto se desprende que la resolución apelada se encuentra debidamente fundada, respeta el interés superior del niño (art. 3 CDN, art. 706 inc. c CCyC), se ajusta a la naturaleza provisoria de la medida y adopta un criterio objetivo y razonable al fijar la cuota alimentaria, por lo que los agravios esgrimidos no alcanzan a conmover sus fundamentos.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán a la actora vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <Persona 4> en 8 JUS y los de la Ab. <Persona 2> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2) **CONFIRMAR** íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 779/25 de fecha 24/10/25, dictada por el Juzgado de Familia N° 1.
3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. <Persona 4> en 8 JUS y los de la Ab. <Persona 2> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).
4) **IMPONER** las costas de la alzada al apelante, en su condición de vencido (art. 69 CPCC).

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF